

Expte. DI-871/2004-2

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas de ruido doméstico

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21/06/04 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a molestias de ruido padecidas por una familia en su domicilio de Huesca.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión al problema que sufre la vecina de esa ciudad M.C.T.L. en su domicilio de Avda. Ramón y Cajal nº 25, a causa de ruidos molestos y mal intencionados que hace el propietario del piso superior, L.D.B.

En el escrito que dicha ciudadana remitió al Ayuntamiento el 18 de junio pasado se detalla la situación que padece, de difícil solución, dado que los ruidos no tienen continuidad, lo que dificulta la intervención de la Policía Local mediante una medición de ruidos. Dado que dicha queja fue remitida al Ayuntamiento de Huesca de forma simultanea a nuestra Institución, no se inició en aquel momento ningún expediente, en espera de la respuesta municipal, y así se le comunicó a la interesada.

Sin embargo, con fecha 08/10/04 se ha dirigido de nuevo al Justicia manifestando que por parte del Ayuntamiento no se ha realizado ninguna actuación al respecto ni le han comunicado nada, pero que el problema se sigue manteniendo. Al problema de los ruidos malintencionados a altas horas de la noche los fines de semana se unen las amenazas proferidas, en mal tono y con el sarcasmo de asegurar que la Policía no haría nada, pues haría valer sus influencias ante determinadas autoridades y sus acciones, consistentes en dar golpes en el suelo, portazos, arrojar objetos o mover muebles, quedarían impunes. Incluso, tras la primera llamada hecha a la Policía Local han vuelto en ocasiones con la única finalidad de molestar, pues acuden por la noche, hacen los ruidos que saben que molestan y crisan a los vecinos de abajo y se marchan. El escrito finaliza señalando *“los fines de semana vienen el Sr. D. y su pareja, a cualquier hora de la*

noche, igual son las 12 hasta las 3 de la madrugada o vienen a las 3 hasta las 6 de la mañana, el rato que están en mi casa no duerme nadie, pues hacen todo tipo de ruidos, corren camas, portazos, tiran objetos al suelo (indudablemente lo hacen sabiendo que nos están molestando); hemos optado por no decir nada y aguantar pues si no es peor y aun se ríen. El fin de semana anterior vinieron el viernes, solo estuvieron 10 minutos, pero corrieron muebles, tiraron un objeto al aire y lo dejaron caer al suelo 4 veces, y después se fueron; el sábado, entraron, corrieron una silla y un mueble y se fueron; este último sábado estuvieron de 1 a 2, por supuesto en mi casa no se pudo dormir.

Si el Ayuntamiento ha hecho alguna gestión, no lo sé, las cosas así están. La verdad es que temo llegar al fin de semana, pues nunca se sabe a que hora van a venir, puede creermme que la noche del viernes y la del sábado, aunque no los haya oído llegar, no puedo irme a la cama pensando que me van despertar sobresaltada con los ruidos, y si me acuesto, me levanto sin haber podido dormir, con un dolor de cabeza tremendo. Y lo peor de todo es que si llamo a la policía será peor, además tal como actúa este señor, no lo cogerán haciendo ruido nunca”.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 28/10/04 un escrito al Ayuntamiento de Huesca recabando información sobre la cuestión expuesta en la queja y las actuaciones que han llevado a efecto para solucionar el problema, urgiendo una actuación proporcionada para dar fina la situación descrita, dada su gravedad pues se producen incluso amenazas.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 01/12/04, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

Primero.- La Ordenanza municipal reguladora de la Emisión de Ruidos y Vibraciones dispone en su artículo 2.3.b) que “se excluyen de las prescripciones de la ordenanza las molestias entre viviendas que encuentren su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal. En estos casos la Administración municipal podrá aportar las pruebas y mediciones a los interesados”. En aplicación de ese precepto la Policía Local acude a todas las llamadas que recibe denunciando ruidos procedentes de viviendas para realizar la oportuna medición y emite un certificado del informe que se entrega gratuitamente al denunciante para que sirva de prueba de las molestias ante la Comunidad de vecinos y, en su caso, ante los Juzgados, de conformidad con lo previsto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Segundo.- Las amenazas descritas en la denuncia se entiende desde esta Administración que deben de denunciarse ante la Jurisdicción Penal, no teniendo competencias este Ayuntamiento para penalizar las mismas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la competencia municipal en materia de ruidos en los domicilios.

Los problemas de ruido han sido abordados tradicionalmente por los Ayuntamientos a través de las ordenanzas municipales de medio ambiente, en ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración Local. La *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, asigna a las Corporaciones Locales, en su artículo 42, responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones, y la normativa básica de Régimen Local desde siempre les ha atribuido potestad sancionadora para castigar el incumplimiento de sus ordenanzas. Su fundamento radica en el artículo 25 de la Constitución y en el Título IX de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, al permitir que los reglamentos administrativos completen el sistema legal de infracciones y sanciones de forma subordinada a la Ley. Partiendo de la atribución de competencia que el art. 25.f) de la Ley de Bases del Régimen Local hace a favor de la Administración local para “*la protección del medio ambiente*”, podrá tipificar mediante ordenanzas la adopción de medidas y la imposición de multas. Así, nos encontramos con numerosas ordenanzas reguladoras de aspectos medioambientales como la contaminación de las aguas, el uso de zonas verdes, la polución atmosférica y, por supuesto, la protección contra ruidos y vibraciones.

Con esta finalidad, el Pleno del Ayuntamiento de Huesca, en sesión de 26/04/01, aprobó una *Ordenanza Municipal de Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones*, que ha sido modificada posteriormente con fechas 29/04/02 y 06/03/03. Su articulado aborda las condiciones exigibles a la edificación, las actividades relacionadas con usos productivos, terciarios y equipamientos, los vehículos a motor y los ruidos procedentes del ocio y espectáculos. Sin embargo, como indica el informe del Ayuntamiento, el artículo 2 excluye de sus prescripciones las molestias entre viviendas, remitiéndose en este supuesto a la regulación jurídica contenida en la Ley de Propiedad Horizontal.

La exclusión del ruido procedente de las actividades domésticas y de los vecinos está recogida en la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, cuyo objeto es sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles. Dada la atención preferente a estos focos de ruido a gran escala, que se deben combatir con medidas proporcionadas y para

cuyo conocimiento y planificación se establecen los mapas de ruido, parece lógico que se excluyan de su ámbito de aplicación los problemas de ruido que no pueden ser corregidos con estos instrumentos.

En el mismo sentido, la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, mediante la que se traspone la anterior Directiva al derecho español, presenta los mapas de ruido como la principal herramienta para luchar contra la contaminación acústica, pues permitirán disponer de información uniforme para hacer predicciones y adoptar planes de acción en relación con aquélla. Al igual que hizo la Directiva, la Ley excluye de su ámbito de aplicación las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, pero siempre que esta contaminación acústica “se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales”, pues cuando, a pesar de tratarse de fuentes de esta naturaleza, la superación de determinados valores límite haya producido un daño o deterioro al medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, constituye una infracción tipificada en la Ley.

Pero junto a los ruidos generados por las grandes infraestructuras y ejes de comunicación nos encontramos con otros que se pueden considerar “*de pequeña escala*”, que son los domésticos o de relación vecinal, y que podrían clasificarse, a los efectos de la Ley del Ruido, en tres categorías:

- I. Ruidos que se consideran tolerables según la costumbre de la localidad; en principio no precisan regulación, pues el artículo 28.5.b señala que las ordenanzas podrán tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de actividades domésticas o de los vecinos cuando excedan de los límites tolerables de conformidad con los usos sociales.
- II. Ruidos que, excediendo del límite indicado en el párrafo anterior, no suponen daño o deterioro al medio ambiente ni ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Nos encontramos aquí con el ámbito de intervención de las ordenanzas locales, que en esta franja podrán tipificar infracciones y sanciones en relación con las conductas y límites acústicos que se determinen.
- III. Ruidos que suponen daño o deterioro al medio ambiente o ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Se trata de infracciones tipificadas en el artículo 28 de la Ley y que, de acuerdo con la potestad que les confiere el artículo 30, pueden ser sancionadas por los Ayuntamientos.

En consecuencia, la regulación de las conductas que constituyen el principal objeto de la intervención municipal en materia de ruidos domésticos o vecinales no debe considerarse como meramente potestativa, pues aunque el artículo 28.5 de la Ley del Ruido señala que “*Las ordenanzas locales podrán tipificar*”, el artículo 2.2.a de la misma presupone la existencia de estas normas

al excluir de su propio ámbito de actuación determinadas actividades y remitirlas a las ordenanzas municipales. Dada la competencia general de los municipios para prestar *“cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (art. 42 de la Ley de Administración Local de Aragón) y la que, junto a las específicas asignadas por la normativa de Régimen Local, les otorga la Ley General de Sanidad en orden al control de ruidos y vibraciones, parece razonable que el problema de ruidos y vibraciones procedentes de actividades domésticas y relaciones vecinales sea abordado en las ordenanzas municipales, pues en caso contrario podría darse la paradoja que el Ayuntamiento sancionase las infracciones graves y muy graves tipificadas en el artículo 28 de la Ley del Ruido y en cambio no se ocupase de un problema que, como Administración más cercana al ciudadano, está en mejor situación para resolver, máxime si tenemos en cuenta la indefensión en que queda el ciudadano si no obtiene su amparo, puesto que ninguna otra Administración tiene competencia legal para intervenir en estos supuestos.

Por ello, si bien es encomiable la previsión contenida en la Ordenanza de Huesca de que la Administración municipal podrá aportar las pruebas y mediciones a los interesados en caso de producirse molestias de ruidos entre viviendas, tras la publicación de la Ley del Ruido resulta conveniente actualizarla y adaptarla a la misma regulando las medidas oportunas para dar cumplimiento a su objetivo de *“prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”* en las materias en que la propia Ley remite a la ordenanza local: el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales, actualmente excluida por el artículo 2.3 de la vigente Ordenanza.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Huesca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que efectúe en el domicilio de Avda. Ramón y Cajal nº 25, de Huesca las mediciones de ruido precisas para determinar la existencia de las molestias denunciadas y adopte las medidas precisas para resolver el problema, o, de acuerdo con la vigente Ordenanza, facilite a los afectados dichas mediciones para que puedan servirles de prueba en su defensa ante las autoridades competentes.

Segunda.- Que estudie la conveniencia de modificar la *Ordenanza reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones* para que regule los problemas de ruido en la vía pública y de actividades domésticas y vecinales, tal como establece en artículo 28.5 de la Ley del Ruido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

20 de Diciembre de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE